

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 005 2016– 00709 00

Se encuentra el expediente al Despacho proveniente del Juzgado Cuarto (4^o) Civil Circuito de Bogotá para decidir lo pertinente respecto de su conocimiento, es así, como de la revisión de la actuación se advierte que este estrado judicial no comparte los argumentos expuestos por la citada sede judicial a efectos de apartarse del conocimiento del presente proceso, por tanto, se procede a proponer el conflicto negativo de competencia de que trata el artículo 139 del C.G.P., con fundamento en los argumentos que pasan a exponerse:

La entrada en vigencia del Código General del Proceso, trajo consigo no solo la consagración de un sistema donde predomina la oralidad, sino se implementaron algunas medidas a fin superar los problemas de congestión judicial y con ello menguar la sensación de injusticia ocasionada por la mora en el trámite de los procesos.

Así, con el propósito de salvaguardar el debido proceso y el acceso efectivo a la justicia, garantías con raigambre constitucional, la normativa procesal dentro de las herramientas que proveen por la celeridad estableció el señalamiento de términos para proferir sentencia en las diferentes instancias.

De esta manera, señala el artículo 121 del CGP: “*Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.*”

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela señaló que el artículo 121 del CGP, al establecer un término perentorio para fallar la instancia, fijó un

¹ Estado electrónico del 17 de agosto de 2022

plazo objetivo, que no podía ser desconocido bajo ninguna circunstancia y mucho menos prorrogarse al margen de las excepciones que contempla dicha normativa, al respecto puntualizó:

“[C]orrecto es entender que la circunstancia de no dictarse el fallo en la oportunidad fijada por el legislador, trae consigo la inmediata pérdida de la competencia del juez, quien, por ende, no puede, a partir de la extinción del plazo para ello, adelantar ninguna actividad procesal, al punto que si la realiza, ésta es irregular, de pleno derecho.

Significa lo anterior, que las actuaciones extemporáneas del funcionario son nulas por sí mismas y no porque se decreten. La nulidad deriva del mandato del legislador y no de su reconocimiento judicial. Por ello, no hay lugar al saneamiento del vicio, ni a la convalidación de los actos afectados con él. La invalidación se impone y, consiguientemente, siempre debe ser declarada, incluso en los casos en que ninguna de las partes la reclame.”²

No obstante, la Corte Constitucional en un ejercicio de ponderación entre el sentido teleológico del artículo 121 del CGP y las consecuencias derivadas de una aplicación exegética, concluyó que, si bien el establecer un plazo para fallar la instancia está en armonía con la constitución, lo mismo no sucede con la imposibilidad de sanear la invalidez y la pérdida automática de competencia.

Al respecto, precisó la Corte Constitucional:

“[L]a Sala concluye que la circunstancia de que la nulidad de las actuaciones procesales que se surten con posterioridad a la pérdida automática de la competencia sea automática, entorpece no solo el desarrollo de los trámites que surten en la administración de justicia, sino también el funcionamiento del sistema judicial como tal, por las siguientes razones: (i) primero, remueve los dispositivos diseñados específicamente por el legislador para promover la celeridad en la justicia, como la posibilidad de sanear las irregularidades en cada etapa procesal, la prohibición de alegarlas extemporáneamente, la facultad para subsanar vicios cuando al acto cumple su finalidad y no contraviene el derecho de defensa, y la convalidación de las actuaciones anteriores a la declaración de la falta de competencia o de jurisdicción; (ii) segundo, el efecto jurídico directo de la figura es la dilación del proceso, pues abre nuevos debates sobre la validez de las actuaciones extemporáneas que deben sortearse en otros estrados, incluso en el escenario de la acción de tutela, las actuaciones declaradas nulas deben repetirse, incluso si se adelantaron sin ninguna irregularidad, y se debe reasignar el caso a

² STC9598, 22 jul. 2019, rad. n.º 2019-00133-01

otro operador de justicia que tiene su propia carga de trabajo y que no está sometido a la amenaza de la pérdida de la competencia; (iii) tercero, la norma genera diversos traumatismos al sistema judicial, por la aparición de nuevos debates y controversias asociadas a la nulidad, el traslado permanente de expedientes y procesos entre los despachos homólogos, la configuración de conflictos negativos de competencia, la duplicación y repetición de actuaciones procesales, y la alteración de la lógica a partir de la cual distribuyen las cargas entre las unidades jurisdiccionales; (iv) finalmente, el instrumento elegido por el legislador para persuadir a los operadores de justicia de fallar oportunamente para evitar las drásticas consecuencias establecidas en el artículo 121 del CGP, carece de la idoneidad para la consecución de este objetivo, pues la observancia de los términos depende no solo de la diligencia de los operadores de justicia, sino también de la organización y el funcionamiento del sistema judicial, y del devenir propio de los procesos, frentes estos que no son controlables por los jueces...”³

Bajo lo anteriores derroteros se tiene que, en virtud al juicio de constitucionalidad efectuado por la Corte Constitucional al artículo 121 del CGP, se llevó a moderar el marco temporal de la norma, de modo que ya la extinción del mismo no conduce de manera inexorable a la pérdida de competencia del juez cognoscente, ni a la nulidad de los actos posteriores, por cuanto, habría lugar al saneamiento tácito o expreso a tono con lo reglado en el artículo 136 del CGP.

Al respecto, señaló la Corte Suprema de Justicia:

*“Dicho de otra manera, queda fuera de dubitación que, con ocasión de la exclusión del ordenamiento jurídico de las expresiones «de pleno derecho» y «automática», contenidas en el original canon 121 del CGP, para que se produzcan los efectos invalidantes después de agotado el tiempo para sentenciar, **es indispensable que alguno de los sujetos procesales invoque este hecho antes de que actúe o de que se profiera el veredicto final, pues en caso contrario se saneara el vicio y se dará prevalencia al principio de conservación de los actos procesales.**”⁴*

Y en armonía con lo anterior, en jurisprudencia reciente señaló el mismo Tribunal:

“Al respecto es necesario aclarar que el aludido motivo de invalidación no es de aquellos insubsanables, como así lo determinó la Corte Constitucional en la sentencia C-443 de 25 de septiembre de 2019, al declarar la exequibilidad condicionada del inciso sexto de la citada norma salvo la expresión “de pleno

³ Sentencia C-443 de 2019

⁴ Corte Suprema de Justicia, MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, 1º de septiembre de 2021.

*derecho”, precisando que la irregularidad procesal allí establecida «debe ser alegada antes de proferirse la sentencia» y «es saneable en los términos del artículo 132 y subsiguientes del Código General del Proceso».*⁵

Teniendo como antesala lo anterior, se proceden a realizar la siguientes acotaciones:

Según acta de reparto obrante a folio 01⁶ la demanda fue presentada el 14 de octubre de 2016 y luego de ser subsanada en debida forma se admitió mediante auto adiado el 18 de enero de 2017⁷, es decir, por fuera de los 30 días de los que trata el artículo 90 del CGP, de modo que, el término para dictar sentencia teniendo en cuenta que bajo este supuesto corre a partir del día siguiente de la presentación de la demanda, tenía como punto de partida el 15 de octubre de 2016 y expiraba el 15 de octubre de 2017.

Con todo, se advierte que, si bien, es cierto la notificación al demandado tuvo lugar desde el 6 de junio de 2017 a través de aviso de que trata el artículo 292 del CGP, las vicisitudes presentadas con ocasión a la prueba pericial y la falta de colaboración de las partes, conllevaron a un desgaste procesal que concluyó el 12 de julio de 2019⁸ con auto que tuvo por desistida la prueba.

Ahora, teniendo en cuenta que bajo las previsiones del artículo 121 el término con que contaba el juzgado cognoscente para emitir la correspondiente sentencia expiraba el 15 de octubre de 2017, correspondía a las partes so pena de tener por saneada la nulidad alegar la misma oportunamente

No obstante, conforme se advierte de la documental allegada, solo hasta el **14 de enero de 2020**⁹, es decir, más de dos años de haberse configurado la nulidad la parte demandada alegó la misma.

En efecto, sea preciso acotar que, la parte demandada a través de su apoderado y con posterioridad al 15 de octubre de 2017, actuó en el proceso, al punto que el 13 de junio de 2018¹⁰ presentó recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el auto de data 6 de junio de 2018, al tiempo que el 24 de julio de 2018¹¹ acudió en alzada y el 24 de septiembre de 2019¹² solicitó el aplazamiento de la

⁵ AC2199, 9 jun. 2021, rad. n.º 2016-00370-01

⁶ Pág.121

⁷ Pág.138

⁸ Pág.275

⁹ Pág.288

¹⁰ Pág.220

¹¹ Pág. 223

¹² Pág.277

audiencia, sin que en ninguna de dichas oportunidades le mereciera al apoderado de la parte pasiva reparo alguno la continuidad del proceso pese a la ya consolidada nulidad.

Así las cosa, vale la pena acotar que a la luz de lo reglado en el artículo 136 del CGP la nulidad se considera saneada entre otras cosas, cuando *“la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.”*, de donde deviene, sin que genere lugar a dubitación, que en el caso en cuestión el juez cognoscente no estaba facultado para declarar la pérdida de competencia, en tanto la parte demanda había actuado en repetidas ocasiones sin proponer la nulidad

Por las razones expuestas se DISPONE:

PRIMERO: SUSCITAR CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA dentro del presente asunto, respecto del Juzgado Cuarto (4º) Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: REMITASE el expediente al Tribunal Superior de Bogotá, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P. Por secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d959572b578d35bc0e08163bff787fda6d684dda5514d5d38399f790803d121**

Documento generado en 16/08/2022 06:48:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**